

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA. 05 de octubre de 2023.

Se deja constancia que debido a la indisponibilidad en los servicios digitales de la Rama Judicial, como consecuencia del ataque cibernético, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dispuso suspender los términos judiciales en el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

La Secretaria,

VICTORIA EUGENIA LÓPEZ

Auto número 2383

Popayán, Cauca, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	WILMER ANDRÉS AVIRAMA MAMIÁN
Demandado:	DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	190014003003-2023-00589-00

En la fecha, pasa a Despacho la presente demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, a fin de resolver sobre su admisión y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de acciones, previstas en los artículos 368 y ss, 375, 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 90 ibidem, se procederá a resolver la admisión de la misma.

Por otro lado, en relación con la solicitud de emplazamiento de la demandada DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS, esta debe ser negada por ahora; toda vez que, de las piezas procesales aportadas, se tiene que se aporta la copia de la Escritura Pública N° 1908 de 25 de julio de 2023, mediante la cual la demandada le transfiere a título de compraventa el bien inmueble al señor JAVIER ALFONSO CABEZAS MUÑOZ. Bajo ese entendido y como quiera que a través de la Notaría o por intermedio del señor CABEZAS MUÑOZ se pueden conseguir los datos de ubicación de la demandada, ello en razón a que en el certificado de tradición aún se tiene como titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble, le asiste el deber al apoderado judicial del demandante el realizar las gestiones propias para procurar su notificación.

Lo anterior, a efectos de garantizar la comparecencia de la demandada al presente trámite, en virtud, no solo del deber de **lealtad procesal** que le asiste al apoderado del demandante, sino también para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los cuales son titulares los demandados y, finalmente, para precaver una eventual nulidad.

Recuérdese que la importancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda radica en el pleno enteramiento de esa providencia a los demandados, ya que, al ser la primera providencia, se permite garantizar el derecho de contradicción a través de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

contestación de la demanda y/o cualquier otro medio que se considere pertinente. Sobre el tópico, la Honorable Corte Constitucional, tiene decantado¹:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación personal en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C – 670 de 2004 resaltó lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Así entonces y como se indicó, no se accederá, por ahora, a la solicitud de emplazamiento elevada y se ordenará al apoderado judicial de la demandante realizar la notificación de la demandada DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS, conforme a las consideraciones aquí expuestas, aclarando que, en todo caso, tal diligencia debe realizarse, bien sea aplicando en su totalidad la normatividad prevista en el Código General del Proceso (artículo 291 y ss) o bien, la prevista en la ley 2213 de 2022, según corresponda; pero en ningún caso es procedente la realización de diligencias de ambas normatividades.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de menor cuantía DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por WILMER ANDRÉS AVIRAMA MAMIÁN, por intermedio de apoderado judicial, Dr. CÉSAR JULIÁN CUELLAR LÓPEZ, contra DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Dar a la demanda el trámite verbal de menor cuantía previsto en el artículo 368 en armonía con el artículo 375 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, por el término de veinte (20) días; el que se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora DARLY CRISTINA CASTILLO CABEZAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda para que comparezcan al proceso

¹ Sentencia T – 025 de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **120-148211. OFICIAR** para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con las advertencias del artículo 592 C.G.P.

SEXTO: ORDENAR que se instale un aviso en un lugar visible del bien inmueble **120-148211**, el cual deberá contener lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 ibidem y deberá permanecer colocado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento para lo cual deberá aportar fotografías al proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

OCTAVO: TENER al Dr CÉSAR JULIÁN CUELLAR LÓPEZ portador de la T.P. No. 408.189 del C. S de la J., dirección electrónica: cuellarc797@gmail.com, como apoderado judicial de la demandante, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Vl.